

REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá, D.C., primero (1°) de abril del año dos mil veintidós (2.022).

REF: LSC SAMUEL MUÑOZ CORREDOR CONTRA RUTH ANGELA LANDINEZ POLANIA RAD. 2019-01211 (REPOSICIÓN).

Se resuelve el recurso de reposición que fuera interpuesto por el demandante contra el auto calendado el día 14 de febrero de 2022, en el que entre otras cosas se dispuso declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por dicha parte y por el acreedor, por cuanto no suministraron dentro del término de ley las expensas necesarias para la expedición de las respectivas copias, no teniéndose en consecuencia la sustentación que de tal recurso efectuaran el recurrente y el acreedor.

I.- ANTECEDENTES:

1.- Por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, el señor SAMUEL MUÑOZ CORREDOR presentó demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL contra la señora RUTH ÁNGELA LANDINEZ POLANIA (fols. 1 a 37).

2.- La anterior demanda fue admitida en auto del 11 de diciembre de 2019 (fol. 49).

LSC RAD 2019-01211
DEMANDANTE: SAMUEL MUÑOZ CORREDOR
DEMANDADA: RUTH ÁNGELA LANDINEZ POLANÍA
CPC.

3.- La demandada se notificó personalmente el día 24 de enero de 2020, quien oportunamente describió el traslado del presente trámite formulando excepciones que fueron rechazadas de plano en auto del 10 de febrero de 2020 por no encontrarse taxativamente señaladas en el inc. 4° del art. 523 del C.G.P., auto en el que igualmente se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal, ordenando a la parte interesada efectuar la correspondiente publicación en el diario La República (fols. 62 a 75).

4.- Con escrito remitido vía correo electrónico, el demandante aportó la correspondiente publicación, la que se tuvo en cuenta en auto del 6 de abril de 2022, en la que se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos de que trata el art. 501 del C.G.P., teniendo en cuenta que la secretaría ya había efectuado el registro del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (archivos Nros. 5, 8 y 10).

5.- El día 8 de octubre de 2021 se llevó a cabo la precitada audiencia la que comparecieron ambas partes formulando objeciones, en la que se abrió a pruebas el incidente de objeciones, señalándose como fecha para su continuación el día 4 de febrero de 2022 (archivos Nros. 32 y 33)

6.- En auto del 27 de enero de 2022, negó la solicitud elevada por el demandante en el archivo N° 41, relativas a que se oficie a la demandada y al JUZGADO 1 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, por cuanto las pruebas debieron ser pedidas en la audiencia de inventarios y avalúos; así mismo se negó la solicitud de llamar al perito CHRISTIAN CAMILO MANTILLA REYES para que asista a la audiencia del próximo 4 de febrero de 2022, por cuanto lo que corresponde a las partes es presentar los dictámenes sobre el valor de las partidas objetadas; y respecto a la petición de oficiar a PORVENIR S.A. deba estarse a lo dispuesto en el inciso

final del auto del 26 de octubre de 2021; reconociéndose personería al nuevo apoderado de la demandada (archivo Nro. 46).

7.- En auto del 2 de febrero de 2022, se dispuso entre otras cosas, rechazar por extemporáneas las objeciones presentadas por el demandado.

8.- El día 4 de febrero de 2022 se llevó a cabo la audiencia en la que se resolvieron las objeciones propuestas, decretándose la partición y previniendo a las partes para que en el término de 3 días designaran partidador, concediéndose en el efecto devolutivo el recurso de apelación que fuera interpuesto por los apoderados (archivos Nros. 56 y 57).

9. En auto del 14 de febrero de 2022 se dispuso entre otras cosas, declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y por el acreedor, al no haber suministrado las expensas necesarias para la expedición de las copias; se negó la solicitud de señalar fecha para llevar a cabo audiencia de inventario y avalúos y no se tuvieron en cuenta las sustentaciones de los recursos de apelación efectuadas por la parte demandante y por el apoderado del acreedor (archivo Nro. 67).

II.- RECURSO:

Contra la anterior determinación el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, argumentando lo siguiente:

"1. Se fundamenta al Recurso de Reposición contra el proveído calendado del 15 de febrero de 2022, NOTIFICADO POR ESTADO No. 25, en especial los INCISOS 3, 6 y 7, proferido dentro del asunto en referencia, por medio del cual se declara desierto el recurso de apelación presentado por

correo electrónico el día 9 de febrero del año que avanza, con el argumento de que ni la parte demandante ni el acreedor suministraron las expensas necesarias para la expedición de las copias ordenadas.

De lo escrito en el párrafo anterior, manifiesto mi inconformidad ante la decisión, señalando al juzgado en oralidad, con forme a el artículo 1 del Decreto 806 de 2020 que desde su objeto de creación nos dice, "OBJETO. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este". Es de recordar que este decreto sigue vigente, "la virtualidad llevo por la pandemia y llevo para quedarse", es mi punto de vista, por lo cual, en mi argumento esta en decir, que si el expediente es digitalizado, porque el cobro de unas expensas en copias, hasta donde sé, las veces que he solicitado ante el despacho ver el expediente, siempre me envían un link al correo electrónico para revisarlo, no se está manejando copias; tal como lo dice el artículo 1 del decreto 806, lo que se pretende es flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y al declararse desierto el recurso de apelación por las expensas de unas copias cuando estamos bajo un decreto que nos lleva a la

virtualidad y digitalización se me estaría negando el derecho de acceso a la justicia, al que el recurso de apelación no siga su trámite en segunda instancia por expensas de unas copias que están digitalizadas.

Ahora bien, sigamos viendo el artículo 1 del decreto 806, en su parágrafo, en el inciso 2 de este, nos dice "Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior". Si bien es cierto, el Auto objeto de este recuso, nos dice que es desierto el recurso conforme al artículo 324 del Código General del Proceso, no me está informado específicamente del por qué la actuación no la está realizando a través de las tecnologías de la información cuando el expediente es digital; ahora le pido el favor al Juzgado 07 de Familia del Circuito de Bogotá, que me certifique el envío del expediente y videos de las audiencias realizadas al Honorable Tribunal, conforme al Auto del 4 de febrero de 2022 que reposa en el expediente de este procesó.

No se puede entrar en contrariedad con el mismo artículo 324 del C.G.P, el cual convoco, cuando en su PARAGRAFO nos dice "Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. EN NINGUN CASO PODRAORDENARSE LA IMPRESIÓN DEL EXPEDIENTE", es por esto que tanto el juzgado 07 de familia de Bogotá y el despacho de los Honorables Magistrados del Tribunal, están sujetos a él plan de justicia digital tal como lo implemento el Decreto

806 de 2020; si el juzgado 07 y los Honorables Magistrado de Tribunal, me sustentan diciendo que el Decreto 806 no es una reforma al artículo 324 del C.G.P, yo les sustento la argumentación con el párrafo de este mismo.

Siguiendo con mi argumentación, conforme a la decisión de declarárese desierto el recurso objeto de este escrito, del cual me opongo, voy a citar y convocar lo señalado en el artículo 2 inciso 2, del decreto 806 de 2020, "Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.", es por esto que en ningún momento estaría incurriendo en una falta grave, toda vez que, si no pague expensas de copias, es porque hay un decretó que me indica que hay actuaciones judiciales que se están llevando de manera digital y en ningún aparte de este decreto me dice que se debe pagar por la digitalización de un expediente su envió digitalizado en segunda instancia, como el párrafo del artículo 324 me dice que si esta la justicia digital, no se podrá imprimir el expediente; la vigencia y derogación de este decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición, recordemos la fecha la cual es el 4 de junio del 2020.

Mírese el artículo 4 del decreto 806 en cuanto al expediente, "Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.", el artículo en cuestión nos aclara, que al no tener acceso al expediente físico en sede judicial, se colabora proporcionando por cualquier medio, las piezas procesales que tengan, pero en este caso si se cuenta con el expediente de manera digital, por lo cual la colaboración del despacho es enviarlo a el secretario de despacho del Tribunal para seguir con el recurso en apelación en su etapa procesal sin decretarse el desierto por el Auto objeto de este escrito, desde segunda instancia se pudo haber cobrado las expensas sin decretar desierto el recurso, no hay una concordancia lógica en cobrarse unas expensas por copias, en vigencia del artículo 806, el juzgado en primera instancia estaría incurriendo en un exceso de ritual, al cobrar por copias físicas, cuando están digitalizadas.

2. El inciso 6 del Auto NOTIFICADO POR ESTADO No. 25 DEL 15 DE FEBRERO DE 2022, me dice que "No se tiene en cuenta la sustentación del recurso de apelación que fuera allegada por el demandante con escrito remitido vía correo electrónico el día 9 de los corrientes (archivo Nro. 60), teniendo en cuenta lo decidido en el inciso 3° de esta auto, en el que se está declarando desierto dicho recurso por no haber cancelado en tiempo las expensas necesarias para la expedición de

las copias ordenadas para tal efecto.", se deja claro que en virtud a que la sustentación que presente, fue tenida en cuenta exclusivamente por el no pago de las expensas y por considerar que no es un requisito, amablemente solicito a el despacho, primero reponer en subsidio de queja la decisión y segundo dar el trámite correspondiente a la respectiva sustentación del recurso que realice dentro de los términos de ley y en debida forma.

Mírese lo dicho por la Magistrada del Tribunal Superior de Buga, Sala Civil -Familia, María Patricia Balanta Medina, en Sentencia de Estado, con fecha del 22 de julio de 2021, proceso 2018-0091, y cito "A partir del nuevo criterio doctrinal de la Corte Suprema de Justicia -sobre la sustentación anticipada de la apelación en los asuntos gobernados por el Decreto Ley 806 de 2020-la magistrada sustanciadora consideró, en su momento, que la presente alzada estaba suficientemente motivada, por lo cual se le dio traslado a los no recurrentes.", es claro que en primera instancia, el juez del despacho del caso en cuestión, obro conforme al decreto 806, de tal manera que el inciso 4 del Auto que acá se alega, no es causal para que se decrete desierto el recurso de apelación que presenté, lo menciona la Honorable Magistrada, es un nuevo criterio doctrinal de la Corte Suprema de Justicia, por lo cual es aplicable a todos los despachos judiciales, no es para unos si y no para otros, está claro que el problema no es la sustentación del recurso de apelación que presenté sino el no pago de las expensas y por eso nuevamente y de manera cordial, solicito se reponer la decisión y se le haga entrega del recurso de apelación a los Honorables Magistrados del Tribunal.

No queda duda de la implementación del uso de la tecnología, que aplica para jueces y magistrados, según el

ACUERDO PCSJA21-11848 del 26 de agosto del 2021, por el Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 16 señala "Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales: Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados y terceros intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. (...) Sin perjuicio del tipo de soporte documental de las distintas piezas procesales, será necesario mantener la integridad y unicidad del expediente, para lo cual hará uso de las herramientas institucionales de almacenamiento disponibles y de los lineamientos sobre gestión documental expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.", al decir el acuerdo en el mencionado artículo que se utilizaran los medios tecnológicos para todas las actuaciones, es claro que el traslado del expediente del juez de primera instancia a magistrado para hacer trámite del recurso de apelación, no es por medio de copias, sino digital, y como lo decreta el Consejo Superior de la Judicatura en este Acuerdo en su artículo 28, es de obligatorio cumplimiento y su vigencia según el artículo 29, rige a partir de la fecha de publicación en la Gaceta de la Judicatura y deroga los acuerdos y normas que le sean contrarios.

3. El inciso 7 del Auto NOTIFICADO POR ESTADO No. 25 DEL 15 DE FEBRERO DE 2022, el cual amablemente solicito reponer en subsidio de queja la decisión y segundo dar el trámite correspondiente a la respectiva sustentación del recurso que realizo el acreedor Emplazado en este proceso dentro de los términos de ley y en debida forma, toda vez que el argumento de este recurso de reposición en subsidio de queja puede ir de la mano

con la intención del abogado del acreedor para que siga el trámite de su recurso de apelación en segunda instancia, al fin y acabo el objeto del recurso de apelación es el mismo, que se reconozca el pasivo interno en la sociedad conyugal para su pago, pues también es cierto que el pasivo es social y por la decisión en primera instancia el cargo de este solo queda para el demandante, más la demandada lo desconoce pero si quiere hacer el cobro del activo con el que se compró por medio del pasivo; ahora bien, como el argumento para decretar desierto los dos recursos de apelación son el mismo, de esta manera y por economía procesal, se solicita amablemente que se de en reposición en subsidio de queja para el demandante como el acreedor, lo decretado en el Auto NOTIFICADO POR ESTADO No. 25 DEL 15 DE FEBRERO DE 2022.

4. El inciso 5 del Auto objeto de este recurso me niega la solicitud de señalamiento de fecha para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos adicionales, formulada por el demandante, he de manifestar que el memorial presentado le falto más información, ya se revisó el artículo 502 del C.G.P con más profundidad y se pasara nuevamente con la argumentación que este requiere para solicitar dicha audiencia y se realice en el momento procesal oportuno que manifieste el despacho.”.

Por lo anterior solicita reponer el auto atacado y en subsidio interponer el recurso de queja.

III.- TRASLADO DEL RECURSO:

Dentro del término de traslado del recurso, el apoderado de la demandada guardó silencio al respecto.

IV. CONSIDERACIONES:

Sobre la definición del **RECURSO DE REPOSICIÓN** y sus requisitos, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, parte general, tomo I, págs. 705 y s.s., dice:

"...El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P.C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se 'revoquen o reformen'.

Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser lo que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el mayor detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

...La reposición se puede proponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, o dentro del acto mismo de la diligencia o audiencia, motivando la inconformidad con la providencia del juez." (subrayado para destacar).

Establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020:
"OBJETO. Este decreto tiene por objeto implementar el

uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

...Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior"

Sobre el particular, la Sección 4° de la Sala de lo Contencioso Administrativo del CONSEJO DE ESTADO, en fallo de tutela rad. 2020-03884-01 (AC), con ponencia de la Dra. MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGUELLO, dijo: "**... No obstante, con ocasión de los efectos generados por el Covid-19 en la Rama Judicial fue necesaria la implementación del expediente digital y de las tecnologías de la información, a fin de dar continuidad a la prestación del servicio de administración de justicia.**

Es por esto que en el artículo 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el uso prevalente de los medios digitales en las actuaciones judiciales y la supresión de formalidades físicas no indispensables (...) En atención a

estos preceptos y a la prevalencia de los mecanismos digitales en el contexto de la pandemia, la Sala considera que en el caso no hacía falta la expedición de copias y de la certificación secretarial aludida por el Juzgado Segundo Administrativo de Medellín, para reproducir piezas procesales que desde un inicio se encontraban en formato digital.

Se sabe que en la normalidad previa a la pandemia, y en el contexto del expediente físico, las copias y su correspondiente certificación secretarial se hacían necesarias, a fin de que el superior jerárquico resolviera asuntos puntuales del trámite procesal, cuando el juez de primera instancia conservara competencia para adelantar cualquier trámite. Sin embargo, en el marco de la virtualidad, en el cual tales piezas procesales de entrada se encuentran en formato digital, desaparece la necesidad de remitir copias físicas y de certificarlas como auténticas. Lo contrario supondría un ejercicio inocuo consistente en imprimir piezas del expediente digital, pese a que para hacérselas llegar al superior jerárquico basta su envío mediante un mensaje de datos.

Bajo esta lógica, resulta aún más innecesaria la certificación secretarial mencionada por el Juzgado Segundo Administrativo de Medellín, pues no se advierte la necesidad de certificar como auténticas piezas digitales creadas por el propio Juzgado y remitidas por este mismo al superior jerárquico. Supuestos que la Sala encuentra configurados en el asunto bajo análisis, ya que el Juzgado referido aplicó irreflexivamente las reglas procedimentales contempladas en los artículos 324 y 353 del Código General del Proceso, desconociendo que las piezas procesales requeridas estaban contenidas digitalmente y que en el contexto de la pandemia prevalece tanto el empleo de los medios digitales en las actuaciones judiciales, como la supresión de formalidades físicas no imprescindibles. (...)

Y aunque el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Medellín enfatizó en que el cobro solicitado fue por concepto de la certificación -evento que sí está permitido como cobro de arancel judicial en el referido Acuerdo- la Sala reitera que de los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso no se desprende la obligatoriedad de expedir certificación alguna y menos de declarar desierto el recurso por su falta de pago. Dicha consecuencia se deriva por no pagar las expensas por concepto de la "reproducción de las piezas", mas no por no cancelar el valor de certificación alguna.

A lo anterior se agrega que el artículo 244 del Código General del Proceso dispone que "Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos". Disposición que reafirma que no es necesario certificar como auténticos documentos digitales. De hecho, el parágrafo del artículo 324 del Código General del Proceso establece que "Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital." (...) Consecuencia de ese error, se lesionó el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de la señora G., en la medida en que se le cercenó su derecho a que el juez superior resolviera el recurso de queja...."(subrayado fuera de texto).

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, encuentra esta Juez que le asiste razón al recurrente por cuanto efectivamente, con la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones, previstas por el precitado Decreto 806 de 2020 en todas las especialidades, la remisión de los procesos ahora es de manera digital, por

lo que tratándose de las copias para la sustentación de los recursos de apelación, ya no son necesarias, pues como acertadamente lo indica el recurrente, al Superior se remite ahora es el proceso digitalizado.

En este orden de ideas y sin necesidad de más consideraciones, deberá revocarse parcialmente el auto cuestionado solo en sus incisos 3°, 6° y 7°.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

R E S U E L V E:

REPONER PARCIALMENTE el auto calendado el catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2.022) solo en sus incisos 3°, 6° y 7°, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En su lugar se dispone:

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta las sustentaciones que del recurso de apelación fueran presentadas por el demandante y por el apoderado del acreedor.

Procédase por la secretaría a remitir al Superior el expediente digital, a fin de que se surta el recurso de apelación interpuesto por las partes y por el apoderado del acreedor, señor JOSÉ GERARDO MUÑOZ.

(2)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 07a90bc3f415d1cb6e13cb063cefe45f982500d2abf1359cca453e9ca67945c4

Documento generado en 01/04/2022 03:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>